



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/194/2022

ACTOR:

Grupo Joma Infraestructura, S. de R.L. de C.V.
representada por [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de apoderado legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Rector y representante legal del Organismo
Público Descentralizado denominado
Universidad Tecnológica del Sur del Estado de
Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y
Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de
la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	5
Pretensiones -----	10
Consecuencias de la sentencia -----	10
Parte dispositiva -----	10

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de junio del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1^ªS/194/2022**.

Síntesis. La parte actora impugnó el oficio número UTSEM/232/2022 del 19 de octubre de 2022, a través del cual la autoridad demandada Rector y Representante legal del

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 122 a 129 del proceso.

Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, solicitó a la persona moral Mapfre Fianzas S.A., el cobro de la póliza de fianza número 0032200000340 expedida a nombre de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, en términos de la cláusula novena del contrato celebrado con Grupo Joma Infraestructura S. de R.L. de C.V. con número CONTRATO/UTSEM/OAG/14/2021, en razón de que con fecha 16 de abril del 2022 ocupó de la Rectoría del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, por lo que al realizar la inspección de los bienes y servicios pendientes, se advirtió que la Planta de Emergencia Eléctrica de 200w, no se encontraba debidamente instalada, por lo que le solicitó a Grupo Joma Infraestructura S. de R.L. de C.V., hiciera llegar la documentación referente a la planta, no obteniendo respuesta alguna, por lo que al indagar se detectó que la persona citada no había realizado la entrega de la Planta de Emergencia Eléctrica de 200w, omisión que dice genera el incumplimiento a la cláusula quinta tercer párrafo del citado contrato, por lo que refiere bajo protesta de decir verdad que la parte actora no ha concluido con el total del servicio y por ende no ha realizado la entrega formal del servicio, por lo que en términos de la cláusula novena del citado contrato, solicitó el cobro de la póliza, por el incumplimiento de la parte actora al contrato referido. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a ese acto impugnado, al actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque no puede surtir efecto legal o material alguno, por haberlo declarado nulo la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio en el juicio 28516/22-17-03-1, promovido por Mapfre Fianzas, S.A.

Antecedentes.

1. GRUPO JOMA INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V., representada por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal, presentó demanda el 25 de

noviembre del 2022, siendo prevenida el 08 de diciembre de 2022. Se admitió el 19 de enero del 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MORELOS².

Como acto impugnado:

1. *"Lo contenido en el oficio de reclamación de póliza número 0032200000340 presentado ante "MAPRE S.A.", mediante el oficio número UTSEM/232/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual nos percatamos del acto que se impugna en el presente juicio, firmado por el [REDACTED] RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MORELOS. [...]."* (Sic)

Como pretensiones:

*"1) Se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA DEL EMPLAZAMIENTO Y DEL ACTO** de la reclamación de fecha 19 de octubre del año en curso, consistente en la reclamación de la póliza de la fianza número 0032200000340 ante MAPRE S.A., signado por el LIC. [REDACTED] RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MORELOS.*

2) Como consecuencia se declare la nulidad de la reclamación ante la ya citada afianzadora, por la póliza de fianza número 0032200000340 ante MAPRE S.A."

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

² Ibidem.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con el escrito de contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. Por acuerdo de fecha 13 de abril de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 03 de mayo de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 19 de mayo de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

7. Su existencia se acredita con la documental, oficio del 19 de octubre de 2022, visible a hoja 40 y 40 vuelta del proceso³, en la que consta que la autoridad demandada Rector y Representante legal del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, realiza a la persona moral Mapfre Fianzas S.A., la

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

solicitud de cobro de la póliza de fianza número 0032200000340 expedida a nombre de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, en términos de la cláusula novena del contrato celebrado con Grupo Joma Infraestructura S. de R.L. de C.V. con número CONTRATO/UTSEM/OAG/14/2021, en razón de que con fecha 16 de abril del 2022 ocupó de la Rectoría del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, por lo que al realizar la inspección de los bienes y servicios pendientes, se advirtió que la Planta de Emergencia Eléctrica de 200w, no se encontraba debidamente instalada, en consecuencia le solicitó a Grupo Joma Infraestructura S. de R.L. de C.V., hiciera llegar la documentación referente a la planta, no obteniendo respuesta alguna, por lo que al indagar se detectó que la persona citada no había realizado la entrega de la Planta de Emergencia Eléctrica de 200w, omisión que dice genera el incumplimiento a la cláusula quinta tercer párrafo del citado contrato, por lo que refiere bajo protesta de decir verdad que la parte actora no ha concluido con el total del servicio y por ende no ha realizado la entrega formal del servicio, por lo que en términos de la cláusula novena del citado contrato, solicitó el cobro de la póliza, por el incumplimiento de la parte actora al contrato referido.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de

plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

10. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

11. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

12. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

13. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a

los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁴.

14. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

15. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado:

“I. Lo contenido en el oficio de reclamación de póliza número 0032200000340 presentado ante “MAPRE S.A.”, mediante el oficio número UTSEM/232/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual nos percatamos del acto que se impugna en el presente juicio, firmado por el [REDACTED], RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MORELOS.

[...]” (Sic)

16. Porque no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, toda vez que la autoridad demandada en el escrito de contestación de

⁴ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

demanda en el apartado de razones de impugnación manifestó que el acto impugnado que controvierte la parte actora fue controvertido en el juicio 28516/22-17-03-1 radicado en la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovido por Mapfre Fianzas, S.A., en el cual la parte actora fue llamada a juicio como tercero interesado, al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO. - En relación al punto que se contestas, el mismo se trata de meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal, mismas que pretenden establecer un falso concepto de la realidad, en virtud de las siguientes premisas:

1.- El oficio materia del presente juicio, a decir, oficio UTSEM/232/2022 de fecha 19 de octubre de 2022, se trata de una solicitud realizada a la moral MAFPRE FIANZAS S.A. derivado al evidente incumplimiento y/u omisión GRUPO JOMA INFRAESTRUCTURA S. DE R.L.DE C.V., solicitud que se realizó entendiendo al procedimiento establecido por el artículo 279 de la ley de Instituciones de Seguro y de Fianzas; y mismo oficio que ya es parte de una controversia Jurisdiccional, JUICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 28516/22-17-03-1, radicado ante la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, juicio en donde la moral MAFPRE FIANZAS S.A establece como Tercero Interesado y/o Llamado a juicio a GRUPO JOMA INFRAESTRUCTURA S. DE R.L.DE C.V, en su carácter de fiador ya que se trata de un procedimiento contemplado en la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; y juicio en el cual no se hizo presente ni compareció GRUPO JOMA INFRAESTRUCTURA S. DE R.L.DE C.V., no obstante que la moral MAFPRE FIANZAS S.A, le informo de tal situación tal y como lo informa GRUPO JOMA INFRAESTRUCTURA S. DE R.L.DE C.V. en su escrito inicial de demanda.” (Sic)

17. A fin de acreditar su afirmación exhibió el escrito de demanda de nulidad promovida por Mapfre Fianzas, S.A., consultable a hoja 170 a 193 del proceso, el cual contiene sello de acuse de recibo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se señaló como resolución impugnada:

“RESOLUCION IMPUGNADA

El requerimiento de pago con número de oficio

UTSEM/232/2022 de fecha 19 de Octubre de 2022, notificado a mi representada el 25 de octubre de 2022, en el que se requiere de pago a mi representada la póliza de fianza 0032200000340 por la cantidad de \$309,637.75 (Trescientos nueve mil seiscientos treinta y siete pesos 75/100 m.n.), por concepto de cumplimiento del Contrato del Servicio de Suministro e Instalación de Planta de Emergencia Eléctrica de 200 kw, por un importe total de \$1 ' 795,899.00 (Un millón setecientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y nueve mil pesos 00/100 m.n.)." (Sic)

18. De la consulta que realiza este Órgano Jurisdiccional a la página <https://www.tfja.gob.mx/boletin/jurisdiccional/>⁶, consta que en ese expediente el 08 de marzo de 2023 se emitió sentencia definitiva en la que se declaró nulo el oficio UTSEM/232/2022 de fecha 19 de octubre de 2022, sentencia que se declaró firme el 11 de mayo de 2023.

19. De ahí que se determina que el oficio impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, porque ha quedado insubsistente al declararlo nulo la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio en el juicio 28516/22-17-03-1.

20. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo".*

21. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en relación a la autoridad demandada.

⁶ Consulta realizada el 23 de junio de 2023.

⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

[...].

22. Al haberse actualizado la citada causa de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁸.

Pretensiones.

23. Las pretensiones de la parte actora precisadas en el escrito inicial de demanda, **son inatendibles**, al haberse actualizado la causa de improcedencia citada en el párrafo **20.** de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

24. Sobreseimiento del juicio.

Parte dispositiva.

25. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado, porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Notifíquese personalmente.

⁸ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁹ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁹ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

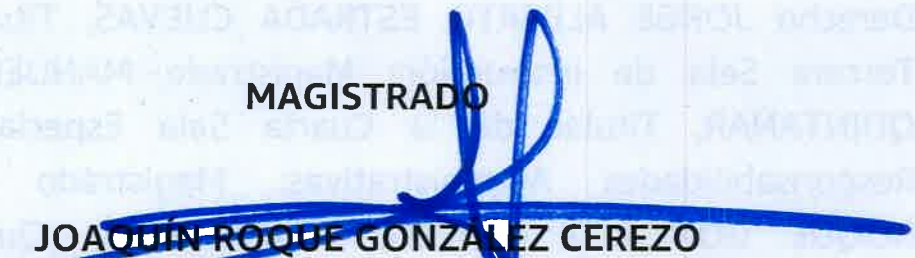
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/194/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por GRUPO JOMA INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, en contra del Rector y representante legal del Organismo Público Descentralizado denominado UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL SUR DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintiocho de junio del dos mil veintitres. DOY FE.

